

jur. lib. 2. cap. 34. dñb. 26. num. 136. que el que recibe con dicho animo dicho beneficio, engaña a la Iglesia; y la qual requiere en los que le reciben, animo de que le sirvan; y a no saber que tenían intencion de servirle, no se le dieran: luego el dicho pecará a lo menos venialmente.

RESPUESTA.

16 No obsta, digo: porque el fúgeto de que vamos hablando, por vna parte tiene (como suprimimos) animo de cumplir con las obligaciones de él, mientras le tuviere (y por consiguiente, de servirle este tiempo) y por otra parte, no ay obligación a retenerle siempre, ni mucho tiempo: *imò*, ni tiempo alguno determinado, como se ve en los que se oponen a Beneficios, quando toman vno de los infimos, es con animo de dexarle por otro mayor, quanto antes se les efrezca oportunidad: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha Dificultad. Salvo in omnibus, &c.

PARECERES QUE CONFIRMAN DICHA Resolución.

17 El parecer de nuestro muy Reverendo Padre Provincial Fray Martin de Torrecilla, hallo, que está grandemente fundado, y haze el caso probabilísimo, y la colacion del Beneficio, con las circunstancias propuestas, muy segura, no solo de parte del que le recibe, sino tambien de parte de los que lo conferen; para que sin escrupulo pueda aquel aceptarle, y ellos conferirle, como prueban irrefragablemente. Las razones, y Autores, que alega nuestro muy Reverendo Padre Provincial, en que califica la singular erudicion, que en otros muchos ha manifestado, con crédito de nuestra Religion, y aceptacion comun de los hombres doctos; y quando la materia no tuviere tanta pro-

babilidad por su parte, solo el parecer de nuestro muy R. P. Provincial, la hiziera muy probable; y así, me conformo con él, por ser tan folido; así por parte de la doctrina, como de parte de Maestro tan grande, a quien por tal veneramos todos: así lo siento. Salvo, &c. En este de San Antonio de Capuchinos de Madrid a veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Felix de Bustillo, Guardian de San Antonio, y Calificador del Santo Oficio.

18 He visto, y leído el caso Moral, puesto en este papel, y discurrido por nuestro muy R. P. Provincial Fray Martin de Torrecilla, en que manifiesta a todas luces vna suma erudicion, digna de que yo, y los demás, le veneremos por Doctísimo Maestro. Hallole, no solo probable, sino por mas probable, que la doctrina contraria; lo principal, por ser parecer suyo; y tambien por serlo de los Autores que cita, y las muchas, y buenas razones en que lo funda; bastantes cada vna de ellas a darle probabilidad, y todas juntas, a hazerle vna casi cierta doctrina, con que viene a ser folida y segura, en conciencia. Así lo siento. Salvo meliori iudicio. En este Conuento de San Antonio de Madrid, de Padres Capuchinos, en veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Basilio de Zamora, Ex-Provincial, Disinidor actual, y Calificador de la Suprema.

19 Siento lo mismo, que nuestro muy R. P. Provincial Fr. Martin de Torrecilla, por la intrínseca fuerza de sus razones, y extrínseca autoridad, que el Autor las da, enseñando a vencer con ella aun mas arduas Resoluciones; y lo firmé así. En este Convento de S. Antonio de Capuchinos, Noviembre, 22. de 1676. Fray Joseph de Madrid, Lector de Teologia, y Prodicator de su Magestad.

CONSULTA III.

S i será pecado mortal el querer pedir, pretender, y recibir alguna pensión sobre algun Beneficio Wellesficio, con animo de hazerle rico, y después casarse, y obtener facultad para retenerle?

CONCLUSIÓN I.

R espondo: que no será pecado mortal, con tal, que tenga intencion de traer el habito Clerical, y rezar el Oficio de Nuestra Señora, todo el tiempo, que no mudare estado, y tuviere dicha pensión; así lo tienen Lelio, *leg. 2. cap. 34. dñb. 26. num. 132.* (aunque con esta limitacion, si se hiziere lo dicho, por causa de Eiludio, ó por otro fin honesto) Sanch. de *Matrim. lib. 7. disp. 45. num. 19. y 20.* Vease tambien el *num. 12.* Palao, con Garcia, y Navarro, *ubi infra*, ó *probatum*. Lo primero; porque no ay Derecho, que ordene, ó mande a los tales pensionarios (a lo menos de abajo de mortal) el que ayen de perseverar toda la vida en el Estado Clerical, como lo dice Sanchez citado: luego, no solo no es necesaria tal intencion, sino, que podrán tener la contraria de desampararle, y casarse: pues no les está prohibido, *ubi non est lex, nec preuentio*, como consta de la Epistola ad Roman. 14.

2 Lo segundo; porque, segun Navarro, de *Simonia, lib. 5. Consil. conf. 15. num. 4.* es licito procurar el Beneficio, con esperanca, y animo de renunciarle en otro, y sacar de él alguna utilidad, ó pensión: luego, mucho mejor se podrá procurar la pensión, con animo de dexarla (después de averse enriquecido con ella) ó obtener Privilegio para retenerla en el estado conyugal, que parece corte la misma razon, y aun mayor.

3 Confimolo de la doctrina del mismo Navarro, *Consil. lib. 3. de Clericis non residentibus, Consil. 16. numer. 2. fol. 307.* donde dize, no lex pecado recibir el Beneficio (aunque, curado) con animo de resignarle con legitima licencia, ó autoridad de Superior, y cumplir con sus obligaciones, el tiempo que le tuviere; y esto, aunque ordene la tal recepcion, a algun emolumento, que este no tiene intencion de dexarle, sin la autoridad de el Superior; no parece, que aqui ay desorden alguno, ó quebranto por algun Derecho; *sed fit est*, que en nuestro caso, el dicho no tiene intencion

de

de retener la prebenda, sin autoridad de quien la puede conceder; y por otra parte es licito recibirla, sin intencion de perseverar en el estado Clerical, como queda dicho: ergo, &c.

4 Lo tercero; porque como dize Soto citado: muchos procuran estas prebendas, con fin de juntar algunos dineros, y con ellos, y con los que les dieren por redimir las, hazerse ricos, y poderse casar: tan quien tenga buen dote: otros las procuran con fin de extinguirlas luego al punto, porque creen se las redimirán los que están obligados a pagarlas; otros las procuran con animo de obtener dispensacion para retenerlas después de casados; los quales, como dize Soto, nunca hazen penitencia de lo dicho: luego porque ni lo tienen, ni está recibido por pecado; y así añade, que parece duro el averles de condenar dichas acciones contra vna columbre tan introducida, y asentada, y que sabiendolo los Pontifices, nunca castigan tales acciones, ni las prohiben con pena alguna: ergo, &c.

5 Lo quarto; porque las acciones de que se pregunta arriba, ni son desordenadas, ni ilícitas: luego ni pecados (a lo menos graves) *Prób. anteced.* licito es al Clerigo de primera tonsura, el querer, pedir, y aceptar semejantes pensiones, y extinguirlas por anticipada paga, con autoridad de el Pontifice, como consta del estilo de la Curia Romana, que es el que haze Derecho, *cap. Ex litteris, de consil. & capit. Quam grani de crim. falsi.* tambien es licito después de averla dexado el casarse, ó vivir como los legos, *ex arg. cap. Joannis, & cap. Diversi, de cleric. coning.* Luego en dichas acciones, no ay cosa contra el estilo de la Curia Romana, sino antes conforme a él; y por otra parte se haze con autoridad competente, y con fin de obtener en adelante la que fuere necesaria: luego ningun desorden ay en lo dicho, y por consiguiente, ni pecados; a lo menos graves.

CONCLUSIÓN II.

6 Añado, que es probable, que ni aun pecado venial ay en lo dicho: así lo tiene Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. pññ. 7. num. 16.* a quien cita Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 8. numer. 9. fol. 663.* y segun el modo de referirle, parece tenerla el mismo, pues la refiere en el vltimo lugar, que es en el mismo, que fuele referirle la opinion propia; *imò*, dicho Palao cita por su sentir a Garcia; *3. part. de Benefic. cap. 4. num. 43.* y Navarro, *cap. 21. de orat. num. 52.* lo mismo tiene por muy probable, expresamente Machado (a quien he visto después) en el *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. docum. 7. num. 2. pag. 16.*

7 Y se prueba: lo primero, de la vltima razon que pusimos por el punto resuelto, la qual prueba tambien este, como facilmente se dexa ver: lo segundo, porque no puede aver pecado donde no ay violencia de precepto, como consta, *ex Epist. ad Rom. 14. sed sic est*, que no ay Derecho natural, Divino, ni humano, que obligue al pensionario a perseverar en el estado Ecclesiastico, antes bien la Iglesia le concede libre facultad, para que quando quisiere pueda, dexando la prebenda, casarse, como lo tienen Navarro, Machado, y Sanch.

citados, y consta, *ex cap. Joannes, & ex cap. Falacios, de cleric. coning. ergo, &c.*

8 Y lo tercero: porque como bien Palao, si en lo dicho huviera pecado, fuera grave el tal pecado: pues el dexar el estado Clerical, es materia grave; *sed sic est*, que Sanchez no quiere que sea pecado grave lo dicho; y queda probado arriba no serlo: ergo, &c.

OBJECIÓN I.

9 Oponn. para recibir licitamente el Beneficio Parrochial, se requiere rezar intencion el que le recibe de Ordenarse de Sacerdote dentro de vno año, *cap. Commissa, de elect. lib. 6.* Luego tambien para recibir la pensión licitamente, será necesaria intencion de perseverar en el estado Clerical, pues ay la misma razon.

RESPUESTA I.

10 Resp. lo 1. negando el antecedente: porque como dize arriba con Navarro, se puede licitamente recibir el Beneficio Curado, con animo de no residir en él, sino permutable por otro simple, ó renunciarle, reservando alguna pensión con que tenga animo de rezar, ó cumplir con su obligacion el tiempo que le tuviere, aunque no sea mas de vno dia; y el texto citado habla de la restitucion de los frutos recibidos del Beneficio con engano, no del recibir el Beneficio con animo de permutable.

RESPUESTA II.

11 Resp. lo segundo, negando la consecuencia: porque como dize Navarro, *com. de orat. & Hæris Canon. cap. 21. numer. 44. fol. 257.* no basta que aya semejante razon para extender la ley penal, qual es esta.

12 Añado: que no ay la misma razon en las pensiones, que en el beneficio Curado: porque este tiene anexo el orden Sacro, y no aquellas, *imò*, ni tienen las pensiones anexo el estado Clerical, de tal suerte, que ayen de perseverar siempre en él los que las reciben, como queda dicho: luego no ay la misma razon, sino muy diversa.

OBJECIÓN II.

13 Oponn. 2. este tal engaña a la Iglesia, la qual no diere la pensión al que conociere la recibia con esta intencion: luego peca a lo menos venialmente.

RESPUESTA I.

14 Respondo, que la Iglesia ya sabe, que semejantes pensiones se piden con este fin de ordinario, como la experiencia se lo ha enseñado; y con todo esto no lo prohibe, ni dexa de concederlas: luego, ó es engano que ella permite; ó por mejor decir, no es engano, pues tiene bastante noticia, *saltem in genere, & interius*, *sa* del fin que se tiene en dichas pensiones.

RESPUESTA II.

15 Respondo lo segundo: que estas no se piden prometiendo la perseverancia en el estado Clerical, sino a titulo de pobreza, de estudiar, ó para otros fines, y así no se engaña en ello al Pontifice: Además, que si el Pontifice las da con libertad, que la puedan dexar, y casarse, en que puede estar el engano?

T 2

RES

DE:

6. *quest.* 16. *part.* 3. Gabriel, Cayetano, Soto, y otros que el dicho Valencia cita. Item, lo lleva Tanero Jofuita, *in* 2. 2. 9. *S. disp.* 5. *dub.* 3. n. 76. citado por Diana, *part.* 2. *tra.* 1. *Miscellan.* *ref.* 39. donde el mismo la tiene por probable, aunque en la *part.* 6. *tra.* 7. *Miscellan.* *ref.* 4. lleva la contraria. Item, lleva nuestra sentencia Gilino, y Celestino citados por Diana, *part.* 6. *ubi* *supra*. Item, muchos de los 24. que cita Amadeo, *ubi* *supra*. Item, llevan en este sentido, como consta de sus mismas palabras, que se pueden ver en el *præcipue*, *in* n. 3. y 4.

13. Lo otro, porque como dixé arriba, de la misma manera que es lícito dar alguna cosa temporal por otra espiritual, es lícito hazer pacto de la tal donación; *sed sic est*, que es lícito dar alguna cosa temporal, para mover el animo del que ha de dar, ó de traspasar la Capellanía, como se vé en los criados del Obispo, que por esse fin le dan el trabajo de algunos años, sirviendole por esso solo, el qual servicio es *quid temporale*: ergo, &c.

14. Lo 3. porque la ley penal se ha de restringir quanto pudiere; *sed sic est*, que las leyes del Derecho q̄ prohiben el dicho pacto son penales; luego se han de restringir de modo que se entienda hablar del pacto, y don bastante para constituir de fuyo simonia natural, y no en otro sentido mas riguroso.

15. *Idem*, se han de entender como las explican los DD. citados por esta sentencia: los quales dizen, que las dichas leyes solo prohiben el pactar, ó dar alguna cosa temporal por los beneficios Eclesiasticos, como precio de ellos en quanto espirituales, pretendiendo conmenturar, ó apreciar lo espiritual con lo temporal, aviendo tantas leguas de distancia, pero no prohiben dichas leyes (segun ellos Doctores) el que se dé alguna cosa con pacto, ó sin él, en agradecimiento de la renunciacion, ó colacion del Beneficio, ó para mover el animo de el que le ha de renunciar, ó colar, ó por otro titulo semejante.

16. Lo 4. porque conforme al mismo Derecho, *in cap. Ex insuacione, de simonia*, no se comete simonia quando el pacto que en ella se impone, no se contiene, ni declara mas de aquello, que de iure *in se*, *sed sic est*, que en el pacto de que el que recibe el Beneficio, sea agradecido, no parece que se pone cosa alguna, mas que lo que en su naturalmente contiene, que es la obligacion de agradecimiento: ergo, &c.

17. Añado, que dar el don temporal antes de recibir el Beneficio, ó Capellanía, no basta para que la tal accion sea simonica, con que se dé por pacto, ó titulo de agradecimiento anticipado, por título de amistad, ó otro semejante; lo vno, porque así lo indica Santo Thomás, y lo llevan expresamente Santoyo, Pasqualigo, y Maldero, citado por Amadeo, Guimeno, *de simonia, propos.* 1. *num.* 6.

18. Lo otro, porque el dar antes, ó despues el don temporal, no diversifica la accion, ni la constituyen en especie de simonia; pues el ser, ó no, simonia, no le viene de la antecedencia, ó subsequencia del don, sino de el motivo por que se dá; ella es, si se dá como precio de la cosa espiritual, pretendiendo conmenturarle con ella, ó si se dá por otro titulo diferente, y temporal: ergo, &c.

19. Lo 3. porque los Pagés del Obispo le sirven antecedentemente, por que les dá el Beneficio, y con todo esto, aunque el tal servicio es *quid temporale*, y antecedente, no cometen simonia: ergo, &c. Lo mismo se prueba de los redditos anuales en los Aniversarios, y de los estipendios de las Misas, que muchas vezes se dan antes, y con todo esto, ni la antecedencia, ni el pacto que incluyen, no constituyen vicio de simonia: ergo similitur in nostro casu.

20. Dize: esta translacion á lo menos no se podrá hazer delante del Ordinario, sino solo con autoridad del Pontífice, porque despues de la Constitucion de Pio V. es simonica la resignacion que se haze delante del Obispo, con intencion que se dé á tal determinada persona.

21. Respondo lo 1. que es probable, que la resignacion que se haze delante del Obispo en favor de tercero, aunque sea con supplica, y intencion de que se dé á tal determinada persona, no es simonica, como la tal resignacion no se reduce á pacto, ó condicion de q̄ de ella fuerte le resigna, y no de otra manera: Palao, *tom.* 3. *tra.* 17. *disp.* 3. *num.* 17. *num.* 10. Vease tambien el *num.* 5 y 13.

22. Respondo lo 2. que segun Garcia citado por Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tra.* 3. *document.* 17. *fol.* 686. La tal Constitucion no se guarda bien en España, porque se pretere, que en ella no está recibida, sino q̄ se ha suplicado de ella á su Santidad. Estos fundamentos ay por esta sentencia, y por ellos me parece probable, salvo in omnibus, &c. Vease sobre la inteligencia de dicha Bula á Sanchez, *tom.* 1. *Constitutionum*, *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 3. *per totum*, especialmente *n.* 6. y 12.

REFERENSE, Y EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES condenadas por Inocencio XI. acerca de dicha materia, y despues explicaremos otra de Alexandro VII. sobre la misma materia.

23. Despues de escrito lo dicho, prohibió la Santidad de Inocencio XI. las dos Proposiciones siguientes en los numeros 45. y 46.

24. 45. *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motuum consecrati, vel efficiendi spiritualis, vel etiam quando temporale sit solum gratia compensatio pro spirituali, aut, &c. contra.*

25. 46. *Erit quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motuum dandi spiritualis, si sit finis rei spiritualis, si ut illud plaris estimetur, quam res spiritualis.* Acerca de las quales

CONCLVSION I.

26. Digo lo 1. que por aquel *motuum* de la condenacion, se ha de entender el motivo intrinseco, ó que tiene razon de fin, que es el que propriamente se llama *causa motiva*, ó *final*, á distincion del motivo extrinseco, excitativo, ó implente, que es el que propriamente se llama *causa impulsiva*, como es comun en materia de las dispensaciones; y así lo que sin duda alguna se condena en la Proposicion referida del *num.* 45.

es el dezir, que no sea simonia el dar alguna cosa temporal por la espiritual, quando la tal dativa no se dá como precio, sino solo como motivo intrinseco de consecrati, ó hazer lo espiritual.

27. Así lo tiene Lumbier sobre la dicha Proposicion; y lo prueba; y de lo que le respondió vno de los grandes Consultores que se hallaron en la Consulta de dicha condenacion, preguntado sobre que se debía entender en dicha Proposicion condenada por aquella palabra *motuum*; y yá de las palabras de la misma Proposicion condenada, que lo puede ver en ellas, y en él.

A que se añade, que aquel *motuum* se ha de entender *pro consecrati significati*, y que el motivo intrinseco, ó final, es propriamente motivo que el extrinseco, ó implente, solo es motivo improprio, y propriamente causa impulsiva, como se dixo arriba: luego es sin duda, que habla de aquel la dicha condenacion, *quid quid sit*, si habla tambien del extrinseco, ó causa impulsiva, de que *infra*: esto se confirma tambien de la Proposicion 46. la qual, como dize Lumbier, es *hijuela*, ó mayor explicacion de la 45. y en ella se expresa lo dicho, y aunfe adelante á mas, como consta de ella misma: ergo, &c.

CONCLVSION II.

28. Digo lo segundo, que tambien se condena en dicha Proposicion 45. el dezir, que no es simonia dar alguna cosa temporal por espiritual, quando la tal dativa, temporal es solo gratuita compensacion de lo espiritualmente con razon manifiesta; porque esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre vno, y otro; y así dicha recompensa mas era paliamento de simonia, que otra cosa, como bien dicho Lumbier sobre dicha Proposicion.

CONCLVSION III.

29. Digo lo tercero, que en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. no queda comprehendida la sentencia de Malco, *tom.* 1. *Malcatone* 51. *Braletta* 40. el qual dize: que *Promittere aliquid sub conditione expressa, si fiat opus spirituale, ita ut intendat quis se obligare ad promissionem, adimpleta conditione, & non aliter, sit iustum esse, & non simoniacum, si ex parte eius, cui sit promissio, nulla oritur obligatio. Ratio est, quia talis promissio non excedit donationem liberalem ordinatam ad inclinandum voluntatem alienam ad opus virtutis: ergo, &c. Hasta aqui el dicho Malco.*

Y la razon á nuestro intento es: porque dichas Proposiciones 45. y 46. condenadas, no hablan de temporal, que respecto de lo espiritual, se aya como pura condicion, sino de temporal, que se aya como motivo, ó fin, como consta de ellas mismas, y lo tiene Lumbier sobre ellas, *num.* 1920. en el fin del primer supuesto, *pagina.* 187. *tom.* 3. *ergo, &c.*

30. De esta tercera conclusion se figure: lo primero; que no seria imoria ofrecer vn Christiano á vn Moro cien escudos, si se bautiza; porque dicha dativa, ó la oferta de ella, no es precio de la recepcion del Bautismo, sino condicion, y despertador para mover el animo del Moro, lo ponele obligacion alguna, sino dexandolo en su libertad. Y lo mismo se ha de entender, y por la misma razon, si el padre ofreciese al hijo algun dón, porque frecuentalle los Sacramentos, se entrase Religioso, ó hiziese algunas obras de virtud.

31. Signefe lo segundo: que tampoco es simonia dar algunas limosnas á los pobres, ó á los Religiosos, porque encomiendan á Dios al tal bienhechor: lo vno, porque ella es mas condicion que motivo, ó precio; y lo otro, porque segun Santo Thomás 2. 2. *quest.* 100. *artic.* 2. *ad 2.* esto no es comprar las oraciones, sino vna gratuita beneficencia para excitar los animos de dichos pobres á orar *gratis, & ex charitate*, por el que les dió la limosna.

32. Signefe lo tercero: que tampoco seria simonia, si Ticio prometiesse á Cayo dar vna limosna á vn pobre, ó algun lugar piadoso, con tal, que Cayo le impetie á Ticio vn Beneficio Eclesiastico, ó el habito de alguna Religion Militar; y la razon es, porque dicha pecunia, ó limosna, no se ofrece como precio, ó motivo del Beneficio Eclesiastico, sino como condicion.

33. Signefe lo quarto: que dar Pedro vn Beneficio Eclesiastico á Juan, porque se lo pidió vn Cavallero, ó vna persona, á quien dicho Pedro debía muchas obligaciones, que de otra fuerte no se le diera, no es simonia: porque dicha peticion es condicion *sine qua non*; pero no precio, ó motivo intrinseco respecto del Beneficio.

34. Signefe lo quinto: que el Canonigo que vá á la Iglesia, por no perder las distribuciones, y que *alios* no fuera, no por esto es simonico: porque las distribuciones en tal caso son condicion *sine qua non*, pero no precio, sin, ó motivo intrinseco de lo espiritual. Veanse *Utrinario*, y *Sierra, apud Dianam, part.* 5. *tra.* 14. *resolut.* 75. *part.* 1. *tra.* 7. *resol.* 23. y vease Lumbier *tom.* 1. *numer.* 444. *pagina.* 443. *tom.* 2. *numer.* 661. *pag.* 600. *tom.* 3. *numer.* 1233. y 1932. *pagina.* 1190. y 1198.

35. Tambien dizen algunos doctos, que no seria simonia si vno hiziese vna apuesta con otro en esta forma: si alcanço el Beneficio te daré tantos escudos; y sino le alcanço, me los has de dar tu á mi: aunque despues del tercero, para ganar lo apostado, intercediese con el que auia de dar el Beneficio, y le alcançasse para el que hizo la dicha apuesta: vease la Suma de Diana en Romance, *verb.* *Simonia, numer.* 3. el mismo Diana, *part.* 4. *tra.* 2. *resol.* 151. y Thomás Sanchez, *tom.* 1. *Conf.* *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 26. *numer.* 12. donde con algunos Modernos doctos que cita, llamado el nombre, dá por lícito semejante contrato, ó apuesta como se haga fucracamente, y sin malicia, y lo prueba *vide illum*.

le fuisse debido, lo qual no es precio estimable: y la de nuestra conclusion: porque las Proposiciones condenadas no hablan en estos casos, ni en este sentido, sino en otro muy diverso: ergo, &c.

CONCLVSION VIII.

54 Digo lo 8. que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia comunissima, o por mejor dezir de todos los Doctores, la qual dize, que el que tiene ya derecho adquirido en el Beneficio (lo qual se llama *ius in re*) puede licitamente, y sin nota de simonia redimir la injusta vexacion que en el padece, dando algun dinero, o cosa temporal.

Lo vno: porque en dicho caso no se da dicho temporal por cosa espiritual, sino porque no se le haga injuria; lo qual es tambien cosa temporal, y no espiritual: y lo otro mas inmediatamente al intento, porque las Proposiciones condenadas hablan muy fuera de esta suposicion, ergo, &c.

55 Lo mismo digo de la opinion de Suarez, Lefio, Soto, Sanchez, Machado, y comun, que dize, que *adveniam* quando no ella adquirido derecho en el Beneficio, puede vno redimir la vexacion injusta, que padece, sobornando a los que son causa de ella para que desistan.

Lo vno: porque no se halla texto, que lo prohiba: y lo otro, porque dichas Proposiciones condenadas prescriben, fuera de dicha vexacion injusta, y hablan, *adveniam*, fuera de dicho caso.

56 Y lo mismo juzgo debe dezirse de la opinion de Adriano, Navarro, Valencia, Palao, y otros, que dicen ser licito sobornar *in labo* de simonia, a los mismos que han de dar el Beneficio, quando se teme que de otra suerte, no le conferirán justa mente.

Lo vno: porque en tal caso el que soborna a los Conlatores, no compra el Beneficio, sino solo quita el inconveniente de su mala intencion, para que segun ella le confieran segun justicia.

Lo otro: porque los textos que se suelen citar por la sentencia contraria, se entienden solo para presumpcion del fuero externo, pero no para el interior de la conciencia, donde especialmente se atiende a la verdad, y no a las presumpciones.

Y lo tercero a nuestro intento, porque las Proposiciones condenadas no hablan en esta suposicion, sino fuera de ella, ergo, &c. Véase acerca de todo lo dicho en esta octava conclusion, Castro Palao, tom. 3. tr. ult. p. 10. *per totum*; Sanchez tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 3. *cap. 30*; y Machado tom. 1. lib. 3. p. 3. *tr. 5. doc. 4. n. 2.* y Diana p. 5. tr. 1. *cap. 2.*

CONCLVSION IX.

57 Digo lo 9. que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de Juan Poncio, el qual dize: que quando dos tienen derecho litigioso sobre algun Beneficio, puede el vno dar al otro alguna cosa *in labo* de simonia, porque se aparte de dicho litigio, con tal, que no lo dize, por el Beneficio que juzga, que es suyo, sino por evitar las expensas, y gastos, que necesariamente aua de hazer para defender su derecho.

Y la razon que da es, porque en tal caso, ni lo que da es cosa espiritual, ni aquello porque lo da, lo mismo tiene March. tom. 2. *res. 425. Imo*, otros, *apud Seram. 2. 2. quest. 100. art. 4.* citado por dicho March. tom. 1. *res. 108.* lleuan lo mismo, aun en terminos de mas latitud.

Y la razon por nuestra conclusion es: porque las dichas Proposiciones condenadas hablan de dar temporal por espiritual; y esta sentencia dize, que en dicho caso no se da temporal por espiritual, sino por cubrir las expensas, y gastos, que es *quid temporale*: luego en la condenacion de aquellas, no se debe tener por comprehendida esta.

58 No apruebo empero dicha sentencia de Poncio, como ni la que lleua en la misma linea, en caso de posesion del beneficio, las quales refiere Diana, *para. 11. tr. 6. res. 7.* y no las aprueba, ni reprobaba; pero aunque no me agrada dichas sentencias, juzgo con todo esto, que ni la vna, ni la otra estan comprendidas en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. porque ellas son muy diversas de aquellas, y a *diversi non fit illatis*; y mas en decretos penales, qual es este condenativo de dichas Proposiciones, ergo, &c.

59 Acerca de dichos Beneficios litigiosos, veanse Sanchez tom. 1. Conf. lib. 2. *cap. 3. dub. 33 per totum*; y Castro Palao tom. 3. *tr. 5. tit. de simonia, disp. 3. p. 10. 9. etiam per totum.*

CONCLVSION X.

60 Digo lo dezimo, que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia de dicho Sanchez, *dub. 31.* el qual dize: que es licito redimir los diezmos de el injusto poseedor, aunque sea mediante pecunia.

Y la razon es: porque aqui no se redime el derecho de los diezmos, que este derecho sien pre queda en la Iglesia, sino los diezmos mismos, que son temporales: y por consiguiente, esto no tiene que ver con las dichas Proposiciones condenadas: de donde infiere, y bien dicho Sanchez, que el tal injusto poseedor recibiendo dicha pecunia, será injusto, pero no simoniaco.

CONCLVSION XI.

61 Digo lo 11. que tampoco ella comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la sentencia de Medina, Navarro, Cayetano, Panormitano, Luis Lopez, Sanchez, Lefio, y otros muchos, que dicen: que todas las pensiones (exceptuando solamente las que se dan *in titulum Beneficii*), con carga de ejercer algun Ministerio Ecclesiastico, como la que se asigna al Obispo Titular sobre algun Obispo do, para que ayude al Obispo del, o al Coadjutor del Parroco viejo, porque administrar los Sacramentos, se pueden redimir con pecunia *in labo* de simonia, y calarse con propia autoridad. Asi lo tiene Lumbier sobre dichas Proposiciones, n. 19. *4. pag. 1199. tom. 3.*

62 Y se prueba lo vno, porque si las pueden arrendar con propia autoridad, como pueden, y lo hazen cada dia: tambien podrán calarse, y redimir las: lo otro, porque esto no es veder derecho espiritual, sino extinguir la carga temporal de pagar teno cada año, de aque-

aquella parte de frutos, que el Sumo Pontifice desmembró del Beneficio.

Lo otro, *in priori*; porque la pension, no es derecho inmediatamente a los diezmos, el qual es Espiritual, e invendible, sino vna obligacion impuesta al Beneficiado, para que pague tal carga: asi como en el arriendo de los frutos de el Beneficio, por tres, o cinco años, no se transfere derecho a los diezmos.

Y lo otro, a nuestro intento; porque supuestos dichos fundamentos, en que estiva dicha sentencia, *per se patet*, la suma diferencia que ay de ella, a las dichas Proposiciones condenadas: ergo, &c.

OBJECION I.

63 Ni obsta contra esto, el dezir, que a la pension, esta anexa la carga de rezar el Oficio de nuestra Señora, por vn Motu proprio de Pio Quinto, en que impuso esta obligacion a los pensionarios: luego se les dá por titulo Espiritual: ergo, &c.

64 Porque se responde: que aunque es verdadero el antecedente, no obsta esto; por que esto no muda la naturaleza de la cosa, sino, que a dicha pension, es vna carga, *per accidens*, anexa dicha obligacion de Rezo, y que la pension, no se dá principalmente por ella; y asi como tambien es, *per accidens*, anexo a dicha pension, el que se deba dar sola mente al Clerigo.

O como dice dicho Lumbier, esto solo prueba, que el derecho radical, es Espiritual; y que aunque redimida la pension, quedará el pensionario obligado al Rezo: pero el derecho proximo de recibir los frutos, vemos, que se arrienda; y asi, en él es temporal; porque equivale a vender, o arrendar los frutos de toda la vida, embebiendo allí vn contrato de aseguracion de la vida por cinco años, en que le suele calar, y esto es temporal; y asi, en forma, que concedido el antecedente, niego la consecuencia.

OBJECION II.

65 Ni obsta si digas lo segundo: que la pension es mas Espiritual, que el derecho de Patronato; *sed sic est*, que la vendicion, o transacion de el derecho de Patronato, es simonia de derecho Ecclesiastico, si se haze mediante precio, como consta *ex cap. 1. de Patro. & alij. de iure Patronat. ergo, &c.*

66 Porque se responde: que la mayor no es verdadera, y asi se niega: y la razon es clara; porque la pension, si mira inmediatamente a los frutos, que son temporales, pero el derecho de Patronato, mira inmediatamente a los Beneficios, *cum sit in presentandi ad Beneficia.*

OBJECION III.

67 Ni basta si digas lo tercero: que de al se sigue, que el Beneficio sea mas vital al Beneficiado, y tener facultad de retener todos los frutos: Porque se responde, que esto es extrinseco, y accidental a la redencion de la pension: pues la tal redencion no mira a la dicha utilidad, sino solo a la inmunidad, y libertad de la obligacion y carga, que tenia dicho Beneficiado de pagar cada año aquella parte de frutos, *ut per se patet.*

68 Confirmale esto: la redencion de la pension, no es otra cosa, que vna solucion anticipada de los frutos, que el pensionario estava obligado a pagar cada año: luego, si puede vender los frutos, tambien podrá redimir los: luego en dicho caso, nada Espiritual, o anexo a Espiritual, se compraxero, &c.

COROLARIOS.

69 De esta conclusion onze, se sigue lo primero: que las pensiones, que se dan a las personas totalmente Seculares, como a los Reyes, Soldados, &c. porque con armas, o con su patrocinio, defendieron temporalmente la Iglesia, son *omnino* temporales, y se pueden vender, y redimir, como con Beya, Soto, Victoria, y otros, lo tiene Sanchez, *ubi infra, num. 11.* y lo mismo dize de la pension, que se dá al Procurador de la Iglesia, que haze sus negocios en la Curia, Concilio, o en otra parte; y lo mismo de la que se dá a algun Clerigo, hijo de algun Principe, por los meritos que hizo el Padre a la Iglesia, *num. 12.*

70 Sigue lo segundo: que se puede redimir la pension que se paga al Cura viejo, y jubilado para su sustentos, la que se suele asignar al que renunció el Beneficio, por los trabajos padidos, o por los servicios antecedentes; porque dicha pension, no se le dá para ejercer algun Ministerio Espiritual, sino solo para su sustento de dicho Clerigo, Lumbier, *ubi supra*, y Sanchez, *num. 13.* y lo mismo digo de la que se dá al Clerigo pobre, para que se sustente: por la misma razon Sanchez, *num. 14.*

71 Sigue lo tercero: que se puede redimir la pension, que se suele reservar, el que conmuta vn Beneficio mas pingue, o el que le renuncia en favor de tercero, porque dichas pensiones, son *merit* temporales, *cum iam sint extracta a titulo, & officio spirituali*; y lo mismo se prueba de el vno comun, y del *cap. Ad Quaesiones, de rerum permot.* Sanchez, *num. 15.* donde responde a los fundamentos contrarios.

72 Advierte empero Lefio, y de este Lumbier, Palao, y otros, que si en la religia de el Beneficio, *reservata pensione*, se pacta la estacion, que será simonia; porque esta carga, es precio estimable; y asi dize, que se debe narrar al Papa, y que si no, se pecará, e incurrirá en las penas, lo mismo dize, si se diessen fianças para asegurar la paga de la pension.

73 Sigue lo quarto: que las pensiones, que se pacta se hiziese con el mismo Beneficiado, de que él redimirá la dicha pension por cierta suma de dinero, que no será simonia (como no se haze en fraude, *ut est*, como no se vende el Beneficio por dicho dinero); pero por la sospecha grande, que engendrar de simonia, dize, que en ninguna manera se ha de aconsejar: sería empero simonia, si dicho pacto se hiziese en la religia, de que otro tercer (distinto del Beneficiado) redimirá la dicha pension, *sive Hasim, sive post*; y asimismo, sería simonia, si en la renuncia de el Beneficio, *reservata pensione*, se hiziese con esta condicion: *Que el Pensionario pague en aquel año las pensiones, de diez años, porque esta obligacion es precio estimable.* Ita predictus Sanchez.

73 Sigue lo quarto: que las pensiones, que se pacta se hiziese con el mismo Beneficiado, de que él redimirá la dicha pension, *sive Hasim, sive post*; y asimismo, sería simonia, si en la renuncia de el Beneficio, *reservata pensione*, se hiziese con esta condicion: *Que el Pensionario pague en aquel año las pensiones, de diez años, porque esta obligacion es precio estimable.* Ita predictus Sanchez.

88 Advierten empero Suarez, y Palao, citados, que si con dicho color, se lleuare mas de lo justo, id est, mas de lo que merece el trabajo de ir, y venir, ò del lucro cessante, ò daño emergente, que en tal caso, el tal dòn excesiivo, será simonia.

Mas Rodriguez, en su Suma, tom. 4. cap. 133. n. 19. impugna lo dicho, nominatim, contra Suarez, diciendo, que aduene dicho exceso, no será simonia, pues se dà por dicho trabajo, ò en recompensa del daño, ò de la ganancia que se pierde, que son cosas meramente temporales. Añade tamen, que será pecado de injusticia el dicho exceso (mortal, ò venial, segun el excedo del dinero que se diere;) porque en tal caso, se compra aquel trabajo en mas de lo que vale el justo precio.

Pero Diana, citado, part. 2. tract. 16. resol. 19. juzga, que aduene dicho pecado de injusticia, y se podrá evitar, si la demasia se diere liberalmente, y de gracia de suerte, que en tal caso, aya contrato de justa compra, y donacion librey concluye, diciendo: *Notentur hec, quia sedebant multo serupulo.*

89 De lo dicho se sigue, que las preces, no son suficientes para la simonia, aunque por ellas se dà el beneficio, ò otra cosa Espiritual; y esto, hora se pida el Beneficio para sí, hora para otro, como lo tiene, con la comun sententia, Suarez tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 40. num. 2. y lo prueba, y defiende eruditamente, como siempre, desde el num. 3. hasta el 11. vide illum.

CONCLUSION XVII.

90 Digo lo dezimosexto: que en la condenacion de dichas Proposiciones, no queda comprendida la sententia comun de todos los Doctores, que si contrario a alguna ensenian por regla general, que es licito, y ageno de simonia, dà, ò recibir alguna cosa temporal por el trabajo extrinseco, y accidental à las acciones Sagradas: el qual (moralmente hablando) no es necesario, para hazer dichas acciones Sacras, como v.g. Ir dos leguas à dezir Missa, quando esto no está anexo al Oficio, ò Beneficio, esperar cada dia una hora, ò otro tiempo para celebrar, y encargarse voluntariamente de dezir la Missa en tal parte, y à tal hora, prometer extraordinario estudio para predicar, cantar al organo, y semejantes.

91 Pruebase lo que así se colige, ex cap. Significatum, de Prebendis, y allí la Glosa. Lo otro: porque todas las dichas cargas son temporales, y privan al que las haze, de otras temporales comodidades; y lo otro: porque dicho trabajo temporal extrinseco, es precio estimable, y por la misma razon de descomodidad; y por otra parte es separable, y se puede dividir de la misma accion Sagrada, ò Espiritual, vt ex se patet, como tambien consta quando diverso sea lo que esta sententia dize, de lo que las Proposiciones condenadas dezian: ergo, &c. Veafe Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 3. numer. 4. Diana, part. 1. tract. 6. resol. 34. Nota. Lumbier, tom. 2. numer. 765. pag. 645. y Castro Palao, tom. 3. tract. vit. disp. 3. punct. 11. num. 3.

91 Tambien puede lleuarse precio licitamente, y sin labe de simonia, el Theologo, por responder à los casos de conciencia, segun Diana, con Suarez, L. 47.

man, y Filucio, à què se cita, y sigue, part. 5. tract. 14. resol. 4. y lo mismo tiene Lumbier, vt supra: y lo mismo dize dicho Diana, con Maldero, Adriano, y Toledo, part. 1. resol. 34. 5. Ego pascis, de los Cantores que lleuàn à las Fífflas, para excitar à devocion, los animos, contra Vvigers, que dize de los dichos Muficos, que por cantar en las Iglesias los Oficios Divinos, no pueden llevar cosa temporal, sin labe de simonia.

CONCLUSION XVII.

92 Digo lo dezimoséptimo: que tampoco queda comprendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de San Buenaventura, Adriano, Altidorenf. la Glosa, in cap. Significatum, de Prebend. Mayolo, Julio Claro, Aragon, Lefio, y otros: los quales dizen, que aduene, por el trabajo intrinseco, è intimamente conjunto con la obra Espiritual, se puede dàr, y recibir alguna cosa temporal, como precio, sin labe de simonia.

Fundanse, en que segun lo que dixo Christo Bien nuestro, Matth. 1. Luca 10. y numer. 8. à este propósito de el Ministro: *Dignus est operarius mercede sua; sed sic est,* que no se puede dezir, que dicho Ministro sea digno de paga, ò precio, por razon de los bienes Espirituales, que dà, ò comunica à otros, ni por razon de la accion Espiritual, ò Sagrada que haze; pues por lo Espiritual, ningun precio, ò paga temporal puede pedirse: luego, debe dezirse, que es digno de paga, y precio, por el trabajo, y tiempo que gasta en hazer dichas acciones; y por lo que dichas acciones tienen de molestias à quien las haze, y por serle impeditivas de otras acciones, que le fueran vtils, y pudiera hazer entonces.

93 Y se confirma à paridad de razon: porque por esta causa, es digno de mayor estipendio, y sustentacion, el que gasta todo el dia en oír confesiones, que el que en esto gasta sola una hora; y el que dize la Missa cantada, que el que la dize rezada, *alms*, fueran de peor condicion los Ministros de la Iglesia, que los Agentes, y negociadores de las cosas temporales, los quales por la fatiga, y tiempo que gastan, pueden llevar algun precio, ò paga: porque pues se les ha de privar à los Ministros, que se ocupan en los negocios de la Salud eterna, del precio de su trabajo, y fatiga corporal: ergo, &c.

94 Pruebase lo segundo: aquel trabajo, y molestia, no es espiritual en sí, ni pertenece al orden de gracia; sino que es fatigacion del cuerpo, y por consiguiente corporal, *sed sic est*, que la fatiga corporal es precio estimable; *vt ex se patet*: ergo, &c.

95 Ni obsta, que la tal fatiga está intrinsecamente conjunta con la cosa espiritual: porque dicha conjuncion no es mayor que la que tiene el oro con la Confagracion en el Caliz, ò la materia con la Confagracion en las vestiduras Sagradas, Chistina, y otras semejantes; y con todo ello pueden estas cosas venderse por razon de la materia, precio estimable (como no se lleve algo mas por razon de la Confagracion) pues dichas cosas, por la Confagracion no perdieron su valor; *id est*, el valor que antes tenían: ergo, &c.

96 Y la razon à nuestro intento es clara: pues esta sententia no admite, que se pueda llevar, ò dàr cosa tem-

temporal por espiritual, sino por el trabajo corporal (aunque intrinsecamente conjunto con lo espiritual) lo qual dezian dichas Proposiciones condenadas: ergo, &c.

97 No obstante esto: la contraria sententia es mucho mas probable, mas recibida, y la que se debe tener; así juzgo, que por el trabajo intrinseco (que otros llaman concomitante) como v.g. por el trabajo en celebrar, bautizar, confirmar, ordenar, consagrar el Templo, cantar en el Coro, confesar, predicar, catequizar en la Fè, &c. no se puede dàr, ò recibir, pedir, ò pagar cosa alguna sin labe de simonia.

Lo vno: porque el tal trabajo es inseparable de la cosa Sagrada, pues esta no se puede hazer sin él: y lo otro, porque toda estimacion, que el tal trabajo tiene entre los hombres, le viene de la santidad de la accion; pues el tal no se estima, sino por la gracia espiritual conjunta: ergo, &c.

98 Podrà empero lleuarse por dicho trabajo el estipendio necesario para el sustento, si *alms* no es debida por otra parte la tal accion espiritual. Veanse Castro Palao, tom. 3. tract. vltim. disp. 3. punct. 11. num. 1. y 2. Diana, part. 1. tract. 6. ref. 34. 5. Sed si querat Machad. tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 3. num. 5. y Lumbier tom. 2. num. 765. pag. 645.

DIFERENCIA ENTRE PRECIO, y otros titulos.

99 De lo dicho se sigue: que es muy diferente cosa dàr, y tomar por via de precio: del dàr, y tomar por modo de sustentacion, liberalidad, ò agradecimiento, por modo de limosna, ò por modo de obligacion legal, ò consuetudinaria: pues dàr temporal por espiritual por modo de precios, es simonia, y no lo es dàrlo por los demás referidos modos.

Por modo de sustentacion se dà licitamente à los Ministros la limosna de la Missa, las distribuciones à los Clerigos, y los Ministros de la Iglesia, por algunas acciones espirituales recben limosnas, ofrendas, y otros frutos temporales: *Imo*, el sustento se puede pagar, como se pacta cada dia la fundacion de vnos Aniverfarios, de que *postea*.

Por modo tambien de limosna, puede vno ofrecerse à vn Ecclesiastico, que si negocia tal Beneficio con el Patron, ò Elektor, darà para tal Iglesia vna colgadura, ò otra dadiva temporal; y el Ecclesiastico se puede empeñar en procurarlo: *Imo*, se puede pagar lo dicho, como despues se ventilará.

Por modo de ley, ò pacto legal, se pagan en la Curia Ecclesiastica los derechos de la Colacion de vn Beneficio, de las letras de la absolucion de la descomunion; y tambien esto se arrima à ser por modo de sustentacion de los Ministros de la Curia.

Por costumbre se justifican algunos regalos, que se estilan en algunas partes hazer à los Electores; y lo que se dixo supra numero quatro, y seis. Así lo tiene Lumbier, con Navarro, y Salazar, tom. 2. n. 669. pag. 603.

SI ESCVSE LA BVENA FÉ
500 Tambien en muchas cosas que se ofrecià à

cada passo de dàr temporal por espiritual, ò al contrario, podrá escusar la buena fé, como v.g. En los obsequios, ò regalos, que los hijos de confesion fueren hazer à sus Padres Espirituales; con mira de que lo son, y del trabajo que tienen en sufrir sus imperfecciones en las confesiones.

Tambien vemos, que vn Señor, porque vn Procurador le ganó vn pleyto, si le vaca vn Beneficio, se lo dà al hijo del tal Procurador; en finicrà gratitud, y sin hazer reparo, ni escrupulo; aunque se lo dà antes de ganarle el pleyto, para que trabaje en el de mejor gana, y no vemos, que estas cosas sean censuradas, ni mal villas aun entre los timbrados, como bien Lumbier sobre dichas Proposiciones condenadas, *num. 1930. pag. 1196. tom. 3. el qual lo atribuye à que lo dicho se executa con sinceridad, y sin malicia.*

Pero yo juzgo, que así este, como lo inmediatamente antecedente, puede darse como motivo extrinseco, y causa solamente impulsiva: ò por afecto, y benevolencia, segun la doctrina de arriba, *num. 19. 401. 48. y siguientes*; la qual puede con facilidad aplicarse aquí.

101. Añade dicho Lumbier, ibi: Que esta misma buena fé afecta à los que dan limosna, porque los encomiendan à Dios, y à los que lo hazen por ella; y lo mismo (dize) ha de entenderse en otros muehísimos casos, en que sino los dexamos en su buena fé, y quietos estrechados à los tales, llenaràmos el mundo de escrupulos, è inquietudes de conciencia, y apmas avrá cosa en que no se tope, como bien Caramuel en su Theologia Moral, lib. 2. num. 864. pues si en puntos de simonia el Escritor es demasiado estrecho, encontrará con ella à cada passo, àn en lo que hazen los más timoratos, y será simonia qualquier agasajo que haga el Religioso mas recoleto, aunque sea solo embiar vnas escarolas de su huerta à los devotos, para tenerles ganada la voluntad, para que los focórran con sus limosnas. Será simonia si el Confessor despacha, y assiste con mas puntualidad al Juez, que se viene à confesar, por tenerle ganada la voluntad, para que en las cosas que se ofrecen à su Convento, las mire con vn poco de cariño; y tambien será simonia la limosna dada al pobre (y mas si lo juzga por mas santo) para que me encomiende à Dios; y lo mismo de vna limosna dada à la Virgen del Pilar, para que de salud al hijo, ò al marido; pues todo esto es excitar el animo, para que nos favorezca con bienes temporales. Hasta aquí dicho Lumbier, *dist. n. 1930. y n. 1925.*

Pero yo juzgo, que el dàr alguna cosa temporal por espiritual (ò al contrario) no como precio, ni como motivo intrinseco, sin, ò compensacion, sino solo por modo de sustentacion, ò como limosna, ò como dispersador, motivo extrinseco, ò causa solamente impulsiva (que todo es no) no queda comprendido en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. como queda dicho en la Conclusion quinta, por toda ella. Y en la tercera, *num. 31. y 32.*

Y en esta 17. *num. 99.* y en otras partes.

V E PER

DE

PERMUTA DE COSAS ESPIRITVALES.

101 Añade mas dicho Lumbier en dicho numer. 1930. Que siendo simonia de derecho humano la permuta de cosas espirituales, parecerá á algunos se fallará por esta inadverción; aquello de dime vna Misfasy se rozaré cinco veces los Altares; y aquello de dár el voto á Fulano para Provincial, y yo te haré Prior; y lo mismo en otros casos semejantes. Y aunque estos modos (prologue) de conciertos en los Cabildos, y entre los Regulares, ay muchos que los condenan por simoniacos, como se puede ver en March. tom. 2. refol. 417. ay otros alli, que los escusan, porque no se ha de entender, que sean conciertos de pacto, sino solo de esperanca. Y alguna vez la conferencia de la eleccion (la qual toca al Presidente, y es menester para que no se vean en ella desconciertos, ó variedad monstruosa) requiere estos tratados, y parece que los puede escusar de mal, la sinceridad sobredicha.

102 Pero quiduid de hocse, la condenacion de las dichas Proposiciones 45. y 46. no habla de tratado entre espiritual y espiritual, sino solo de dádava temporal por espiritual, como se dixo arriba, numer. 37. y lo tiene dicho Lumbier. Imó, tengo por probabilísimo con Aragon, Manuel Rodriguez, Soto, Vitoria, otros Modernos doctos, y Sanchez, que los cita, y sigue, tom. 1. Confessor. lib. 2. cap. 7. dub. 44. que en la permutacion de las demás cosas espirituales (exceptuando solo los Beneficios) no se comete simonia, y por consiguiente, que puede hazerse licitamente dicha permuta.

Y la razon es: porque en estas conmutaciones por vna parte no ay simonia de Derecho Divino, ni paret: lo vno, porque alis lo mismo sucediera en la conmutacion de los Beneficios, lo qual es contra todos los Teologos y Canonistas y contra el Derecho Canonico, como bien prueba Becano, de Simonia, quest. 3. n. 2. y lo otro, porque de aqui ninguna irreverencia se sigue á las cosas espirituales, ni se dá cosa temporal, por espiritual, ergo, &c.

Y por otra parte tampoco ay simonia de Derecho humano, en lo dicho: pues el Derecho Canonico solo prohibe la conmutacion de los Beneficios, y como sea ley penal no debe entenderse, ergo, &c. Y la razon por la qual el Derecho Eclesiastico prohibe la permutacion de los Beneficios, y no la permutacion de otras cosas espirituales, se puede ver en dicho Sanchez, n. 3.

COROLARIOS.

104 De aqui se sigue: que se escusan de simonia los Religiosos, que se convienen entre si; eligeme en Provincial, que yo te elegiré en Prior: porque aunque Ros officios son espirituales, no son Beneficios. Alsi o tiene con otros doctos Modernos dicho Sanchez, num. 4.

105 Siguese lo 2. que trocar los Agnus Benditos, Rosarios por otros tales, aunque se haga por razon e la santidad, ó bendicion, no será simonia: porque, como dicho es, no se haze injuria á la cosa Sagrada en

trocarla por otra tal. Alsi lo tiene con Soto, Becano citado, que dize lo mesmo: Si pacificamur mutuo precia, mutua sacrificia, mutuum epam in audiendis confessionibus, & similibus officij.

106 Y si opusieres que el que trueca vna cosa Sagrada por otra tal, no la dá graciosamente, contra aquello de San Mateo, cap. 10. n. 8. y 9. Grati accepistis, grati dare, ergo, &c. Respondo: que darla graciosamente, no es otra cosa en dicho texto de San Mateo, que darla sin paga, ó precio temporal, como lo exponen San Geronimo, Chrysostomo, la Glosa, y otros Padres sobre el dicho lugar, y se infiere de las palabras siguientes (que se figuran, y continúan á las citadas:) Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris, &c. dicho Becano.

107 Siguese lo 3. que mucho mejor las cosas Sagradas, que no son puramente espirituales, podrán comutarse licitamente, por otras cosas Sagradas, como vn Caliz por otro Caliz, ó por vna vestidura Sagrada, con tal, que solo se atienda al valor de la cosa, y nada temporal se dé por la consagracion, como lo tiene con Soto, Sanchez citado, num. 5. y es patente de fuyo: porque si se pueden vender, como se dixo supra, num. 95. y lo prueban dicho Sanchez, dub. 15. n. 3. Becano, q. 2. n. 4. y comunmente otros, que cita, y sigue Machado, l. 1. lib. 3. tr. 3. doc. 5. n. 4. Por que no se han de poder comutar, ergo, &c.

CONCLVSION XVIII.

108 Digo lo 18. que tampoco está comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia de Suarez y otros muchos, que cita, y sigue Machado, tom. 1. lib. 3. tr. 3. docum. 7. n. 3. los quales dicen: que en caso de vigente necesidad es licito ofrecer interces, y dar dinero por la administracion de los Sacramentos al Ministro, que de otra suerte no los quiere administrar, no como precio del Sacramento, sino para remover el impedimento de la mala voluntad, y auaricia del mal Ministro.

Lo 1. porque el tal no haze irreverencia al Sacramento, antes muestra, que se le tiene grande: y lo 2. porque es licito induzir en tal caso á dicho mal Sacerdote con amenazas, porque no lo ha de ser el induzirle con ruegos, dones, ó precio: y lo 3. á nuestro intento, porque lo que dize esta sentencia, ya se ve, que es muy diverso de lo que las Proposiciones condenadas dezian, ergo, &c.

109 Lo mismo digo de la opinion, que dize: que es licito comprar el derecho de enterrarle vno, y sus sucesores, en vna sepultura, que no se pueda enterrar otro en ella, á la manera que es licito comprar, y vender las Capillas: porque aqui no se compra cosa espiritual ni anexa á ella, sino carga, que accidentalmente es ella conjunta.

110 Ni la opinion, que dize: que tampoco será simonia vender el tal derecho mas caro, por estar en mejor lugar de la Iglesia: porque esto no es cosa espiritual, pues no nace de mayor, ó menor bendicion, sino de estimacion humana, por lo qual es precio estimable. Vea se Villalobos, tom. 2. tit. 37. ois. 12. num. 3. y lo mismo digo de otras muchas opiniones en la ma-

Materia de simonia, que no se fundan en que se pueda dar temporal por espiritual, adhoc, como motivo, compensacion, ó fin, que es lo que se condena en dichas Proposiciones 45. y 46.

CONCLVSION XIX.

y vltima.

111 Digo finalmente: que no está comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia que dize: que por aquellos titulos, por los quales es licito dar, ó recibir alguna cosa temporal, se puede hazer pacto de ella (no se habla aqui del titulo de agradecimiento, y pacto por esse titulo, que de esso se hablará despues) esta sentencia es de todos los Doctores citados supra, num. 4. y 12. y además de los citados alli, la tienen el Padre Escobar, y Mendoza, Rocañal, Juan de Soria, Marcos Vidal, y Gaspar Hurtado, apud Dianam, part. 16. tract. 15. resoluit. 5. part. 11. tract. 6. resol. 31. 6. His igitur; y part. 7. tract. 4. resol. 2. Fundase esta sentencia en los fundamentos que vimos supra, desde el numero quinto, hasta el nono, y en otros desde el numero treze, excluyendo siempre el pacto sobre el titulo de agradecimiento, de quo potestis.

Y la razon á nuestro intento es: porque las Proposiciones condenadas, quarenta y cinco, y quarenta y seis no hazen mencion alguna de pacto, sino solo condenan el dezir, que no sea simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal no se dá como precio, sino solo como motivo, compensacion, ó fin de lo espiritual: luego quando el pacto no es sobre esse, sino sobre otros titulos no comprehendidos en estas Proposiciones, no será comprehendido en la condenacion de ellas, alis se entendera, antes que restringirse dicho Decreto penal, y de estrecha interpretacion, contra reglas de derecho, ergo, &c.

SVBCONCLVSION I.

112 De esta conclusion diez y nueve se infiere muchas; y alsi digo lo primero, que no es simonia (ni comprehendido en dicha condenacion) dar alguna cosa para el sustento del Ministro, con obligacion, y pacto de la cosa espiritual: y lo mismo es del pedir el Ministro alguna cosa para la sustentacion. Alsi lo tiene la mas comun, y recibida opinion, segun Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 1. num. 4. y Becano, de simonia, quest. 6. num. 4.

Y se prueba: á los Ministros de las cosas espirituales se les debe de justicia el sustento, y ello ora sean pobres, ora ricos: porque segun Derecho Divino, natural, y humano, los jornaleros, y trabajadores son dignos de su jornal, y sustento, como consta ex facra pagina, Matth. 10. 1. Corint. 9. del vbo de la Iglesia expresado en el Derecho, in cap. 1. q. 1. & 2. & in titulo de Prebend. per multa capita, y de la Authentica, de iudic. colat. 6. leg. final. Cod. de stat. & imaginib. y de otras: luego se podrá hazer pacto de lo dicho, pues cada vno puede pactar, que se le dé aquello, que le es debido iure nature, ergo, &c.

Y alsi dize dicho Machado: que dicho pacto no co-

tiene en si malicia de simonia contra Derecho Divino, ni humano: y á los textos, que se suelen referir en contra, responde, que se entienden de pactos inhonestos, que repugnan con la gratuita donacion de las cosas espirituales: y que alsi lo tiene declarado la costumbre generalmente recibida, que es la mejor interprete de las leyes, ex leg. de quibusdam illis, l. g. Cum de interpretatione ff. de legib.

113 Y si opusieres contra lo dicho: los Ministros per te, pueden pactar acerca del precio, luego no admitran gratis. Respondo negando la consecuencia: porque los dichos se dizen, que administran gratis, porque no piden cosa como precio del ministerio: pues esse como mayor, y superior á todo precio, graciosamente le hazen, ó exercen: pero para que lo hagan graciosamente, seu gratis, se requiere, que el Pueblo les dé la necesaria sustentacion.

114 Y si preguntares: si en caso que el Ministro pidiese para la sustentacion mas de lo que es necesario para ella, sería esto simonia?

Respondo: que aunque se presumiera alsi en el facto externo, con todo ello, no lo sería en la realidad, sino solo injusticia: porque como el sustento sea debido por ley de justicia, lo que se pidiere mas de lo necesario para ella, sería contra justicia, y no contra Religion, como bien Becano, dist. quest. 6. numer. 6. vide illum.

SVBCONCLVSION II.

115 Digo lo segundo: que supuesto, que en sentencia comunmente recibida, es otro titulo bastante para escusar de la simonia, la privacion de la libertad para hazer otras cosas, ó de qualquiera otra comodidad, por ser esto precio estimable: de donde escusan comunmente los Doctores de simonia á los Procuradores, Agentes, y solicitadores, que por interés temporal toman á su cargo la sollicitud de pretensiones ajenas, en las cosas Eclesiasticas, como escusan á los medianeros; y demás personas, que con favores solicitan Beneficios, Indulgencias, y otras cosas espirituales, acerca de lo qual se vea Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 3. num. 1. De al es, que segun diversas opiniones se puede pactar sin labe de simonia (y sin contravenir á la condenacion de dichas Proposiciones quarenta y cinco, y quarenta y seis) lo que se ha de dar por la intercesion mediatra: ó inmediata (aunque esta vltima no admito) para el Beneficio: por la representacion de los meritos del pretendiente: ó por abrirle la puerta para hablar al Obispo en orden al Beneficio: ó por ir, ó venir donde está el que ha de darle: ó por el daño emergente, ó lucro cessante, de quibus supra, desde el n. 81. hasta el 89.

SVBCONCLVSION III.

116 Digo lo tercero: que supuesto, que el trabajo es otro titulo (aunque no muy diferente del pasado) que tambien escusa de la simonia; segun Machado, ubi supra, num. 2. de al es, que podrá pactarse sin labe de simonia (y sin contravenir á la condenacion de dichas Proposiciones) lo que se ha de dar, y

llevar por el trabajo extrinseco, ò de intrinseco à las acciones sagradas, segun las sentencias de arriba, à num. 90. ad 96. si bien en quanto al trabajo intrinseco, juzgo se debe tener lo contrario, num. 97. fino es que se de por via de limosna para el sustento, à num. 98.

SVBCONCLVSION IV.

117 Digo lo quarto: que supuesto que es otro titulo que escusa la simonia, el redimir la vexacion injusta, se puede pactar lo que se ha de dar por elle titulo, segun las sentencias desde el num. 53. hasta el 59. Lo mismo digo del redimir los diezmos de el injusto poseedor, y del redimir las pensiones, segun lo dicho desde el num. 60. hasta el 74. Y lo mismo digo de lo que se puede dar, ò llevar por las Encomiendas de las Ordenes Militares, por la Capellania no colativa, Coadjutorias, y Hospitales, por la Sepultura en lugar mas honorifico, segun lo dicho, n. 75. 76. 77. 79. 80. 109. y 110. y lo mismo acerca de otras semejantes cosas, de las dichas en otros numeros.

118 Y la razon de todo lo dicho desde el n. 115. (à mas de las alegadas en el primer Papel, desde el numer. 5. hasta el 10. y en otros desde el num. 13.) es: porque al que le es licito vn fin, le son tambien licitos los medios necesarios para conseguirle: luego si para conseguir el Beneficio le es licito dar alguna cosa al agente por el trabajo de ir, y venir, por la descomodidad, por el lucro cessante, y daño emergente, por la intercesion mediata, y semejantes, tambien será licito reducir à pacto esto mismo, como medio necesario para obtener su intencion: ergo, &c.

119 Confirmatur: el pacto, y convencion en tal caso, no cae sobre lo espiritual, ò sobre lo anexo à lo espiritual, sino sobre lo temporal, extrinseco, y separable de lo espiritual: sed sic est, que lo que se prohibe reducir à pacto, son solamente las cosas espirituales, y las anexas à ellas; porque solo lo espiritual, y anexo à llo, es lo que se prohibe vender, ò tugetarse à venta: ergo, &c.

PACTO DE AGRADECIMIENTO.

120 Pero verum, si el agradecimiento, que suele intervenir en las provisiones de los Beneficios, ò en otras materias sagradas, y espirituales, pueda pactarse sin lute de simonia: es lo que nos resta, que disputar en lo tocante à dichas Proposiciones.

121 Antes de lo qual es de suponer, que la sinceridad gratitud no està condenada, en dichas Proposiciones: porque esta es solo causa impulsiva, y no motiva. Vea se lo que diximos supra, num. 49. 110. y 111. Vea se tambien el num. 45. Esto supuesto.

122 La parte afirmativa tuvieron, Valencia, Gabriel, Cayetano, Soto, Tanero, Celestino, Gilino, Rocañil, con Navarro, y Villalobos, Gaspar Hurtado, Machado, Escobar, y Mendoza, Fragoles con Felino, Quintanadueñas, Santorio, Paqualigo, Soría, y Marcos Vidal, apud Dianam, part. 2. tract. 16. resolut. 39. donde el mismo lo tiene por probable, part. 6. tract. 7. ref. 42. part. 10. tract. 15. ref. 5. part. 11. tract. 6. ref. 31.

Y lo mismo Covarrubias, Gabriel, Juan Ponce, Francisco Galeti, Sierra, Juan Martinez de Prado, y

otros, segun Lumbier, ex Gimnia, tom. 3. numer. 1574. pag. 1181. y el mismo la esforcò con razones bastantemente, tom. 1. num. 4. 8. y 449. y en el 450. (pagina 445.) dize, que no se debe condenar de improbable dicha sentenciã: aunque en el mismo Tomo, num. 544. pag. 456. reforma en parte lo dicho, diziendo, que por el escandalo, y por que con esto se daria ocasion para que todos los Beneficios se diessen al que mas dielie, y por consiguiente se dellerraria con ello la justificacion de buscar los benemeritos; por esto, pues, dize, que quizá dexan de ser probables en la practica los pactos del agradecimiento, y que solo son probables especulatiue, y que por el escandalo, se debe reparar mucho en ellos.

123 La contraria sentenciã es de Santo Thomàs, y comunissima, segun Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 2. num. 4. y la lleua absolutamente Lumbier, tom. 2. num. 654. pag. 595. donde la prueba difusamente, y lo mismo Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 45. desde el num. 9. vide illos.

124 Digo, pues: que esta segunda sentenciã para mi es ya tan cierta, que no queda sujeta à duda: pues juzgo, que la primera està totalmente coaduada en la Proposiciõ 45. y la razon es: porque el que pacta: Si me dais el Beneficio, os daré cien escudos de agradecimiento, ò al contrario (y lo mismo digo en otra qualquiera materia espiritual) es ipso, dà à entender, que ofrece, y dà dichos cien escudos en compensacion (que los contrarios llaman gracia) del dicho Beneficio; y al contrario, quando el colador del Beneficio pacta, que si le dan cien escudos, darà en agradecimiento el Beneficio: es ipso, pãda, ò dà à entender, que darà dicho Beneficio en compensacion del agradecimiento, ò para exonerarse de esse modo de la obligacion antidotal en que le pone la dadiva de los dichos escudos. Vea se dicho Suarez, num. 11. donde lo prueba eficazmente, y para mi lo convence; sed sic est, que en la Proposiciõ quarta y cinco se condena el dezir, que no es simonia dar temporal por sola gratuita compensacion de lo espiritual, y al contrario: ergo, &c.

EXPLICASE LA PROPOSICION CONDENADA por Alexandro VII. en el num. 22.

125 Para complemento desta materia, ò de esta Consulta 4. solo resta explicar la condenacion de dicha Proposiciõ 22. la qual Proposiciõ era del tenor siguiente: Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis: quia Collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficij: sed velati pro emolumento temporali, quod sibi conferre non tenetur.

HAZENSE ALGUNAS SVPOSICIONES.

125 Para cuya inteligencia supongo lo primero: que los Beneficios Ecclesiasticos, en quanto aquel Derecho espiritual, que tienen incluso, y embellido en si, son invendibles por Derecho Divino. Así lo tienen todos los Doctores, segun Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 15. num. 1. y Palao, tom. 3. tract. 3. dispo.

dispo. 3. punt. 13. numer. 2. y la razon es: porque dicho Derecho espiritual es Sagrado, ò instituido por Christo nuestro Bien: luego el venderlo sería Simonia contra Derecho Divino.

Imò, el venderlo, no solo sería simonia, sino tambien injusticia, pues es contra justicia vender vno lo que no es suyo: ergo, &c. Pero de que calidad sea esta injusticia, se puede ver en Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 4. per totum.

127 Supongo lo segundo: que tambien por aquella parte, que los Beneficios tienen el derecho de obtener los frutos, son invendibles por Derecho positivo, como consta, ex cap. vltim. de pastis, cap. Super eo, de transact. cap. Querelam, cap. In nos, de simon. cap. Vult. de Ecclesiastica Beneficia, & 1. quest. 3. serè per totum. Palao citado, Machado, num. 2. Pero verum, esto sea prohibido tambien por Derecho Divino, ò solamente por el Ecclesiastico: Es muy controverso entre los Doctores, y se puede ver en dicho Palao, num. 3. y en Machado, numero etiam 3. y mas difusamente en Suarez, dispo. tom. 6. lib. cap. 24. à num. 7.

128 Supongo lo 3. que por nombre de Beneficios Ecclesiasticos, segun opiniones probables, no se entienden, ni las pensiones, ni los prestimonios, ò prestameras, ni las Capellanias no colativas, ni las Encomiendas de las Ordenes Militares, Coadjutorias de Beneficios, y lo mismo de algunos Hospitales, Palao vbi supra, à n. 6. ad 15. Machado, dispo. tom. 1. lib. 3. part. 3. tr. 1. docum. 2. y 3. tract. 3. docum. 15. num. 3. §. Finalmente.

129 Supongo lo 4. que nada de lo que dexamos dicho en explicacion de la condenacion de Inocencio XI. sobre las dichas Proposiciones 45. y 46. se comprehende en la condenacion de Alexandro de esta Proposiciõ 22. como lo conocerà el que lo cotejare con ellas: Esto supuesto.

CONCLVSION.

130 Lo que se condena en dicha Proposiciõ es: el dezir, que no sea contra justicia el recibir algun interès, por dar el Beneficio Ecclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà, simul, el emolumento temporal, que està incluso, y embellido en d: esto es, à titulo del derecho, que trae consigo de recibir los emolumentos temporales.

131 Y con justificadissima razon se condena dicha Proposiciõ: porque era grandemente perjudicial, y escandalosa; pues no se puede negar, que sea cosa de gran perjuizio contra justicia, el dezir, que puede vno vender lo que no es suyo, ò llevar precio por ello, sed sic est, que esto ensena el que dize, que puede el Patron, ò Elector vender el Beneficio; pues de necesidad ha de dar dicho Beneficio, sin ser dueño de poder hazer otra cosa, ni quedarle con el: y mas autendole dado la honra de ser Patron con esse cargo de que aua de dar el beneficio al benemerito, en lo qual no pone trabajo alguno de su parte, que sea precio estimable: ergo, &c.

132 Y para que sea escandalosa dicha Proposiciõ, y ocasion de grã tropiezo, es manifesto de suyo, pues lo es, que incita al Patron, ò Colador, à que den el Beneficio Ecclesiastico à quien mas diere por el, lo qual ya

se ve quan escandaloso sea: ergo, &c.

133 Puede ser, como bien dize Lumbier sobre dicha Proposiciõ, num. 762. que los Autores de ella pretendiesen poner en el Beneficio el derecho de recibir los emolumentos temporales, tan independiente del derecho à los exercicios Espirituales, que entendiesen podia el primer derecho ser material de compras y venta, como lo es la plata del Caliz: la qual independencia parece se puede probar, pues vemos cada dia arrendarle los Beneficios Ecclesiasticos, y aunque sean los Obispados, y entonces compra el Arrendador por tantos mil escudos el derecho temporal, que tenia el Obispo de recibir aquellos frutos, sin que entre en esto cosa Espiritual. Así, pues, podia parecer à dichos Autores, que el Patron podia tambien recibir interès, porque en el Beneficio le daba al Beneficiado este derecho à los frutos, y que por lo menos no pecava contra justicia.

134 Condena, pues, el Sumo Pontifice Alexandro VII. dicha Proposiciõ, y por consiguiente declara, que peca el Patron en lo dicho, y que peca contra justicia, porque vende, y lleva precio de lo que no podia vender (pues el Patron no es el verdadero dueño de los Beneficios, quando ius ad emolumentum temporale, sino el Sumo Pontifice) y vende lo que no es suyo.

135 Dize: quoad ius ad emolumentum temporale: porque vender el Beneficio en quanto al derecho Espiritual que en si incluye, es tan intrinsecamente malo, que ni el mismo Sumo Pontifice, ni otro alguno con dispensacion suya, puede hazerlo licitamente, como bien Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 24. n. 5. aunque es así, que puede el Sumo Pontifice, ò otro con dispensacion suya, vender dicho Beneficio, con tal, que no se venda intuitu del derecho Espiritual que ay en el, sino intuitu de la temporalidad, como latamente prueba, y explica dicho Suarez, à num. 12. vide illum.

OBJECION I.

136 Podrian dezir los Autores de la Proposiciõ condenada: el Patron puede dar dicho Beneficio à Juan, ò à Pedro: luego por darle à Pedro, y no à Juan, con el Beneficio el derecho de recibir los emolumentos temporales del, podrá llevar alguna cosa.

137 Respondo: que aquella libertad es muy material, y en ninguna manera precio estimable; lo vno à paridad de la cantidad dexada en testamento para que se reparta à pobres, segun el arbitrio de los Testamentarios: que aunque es verdad, que està en tal caso en mano de los dar la à estos pobres, ò aquellos: pero nadie podrá dezir, q le sea licito al Testamentario pactar con este pobre, que se le darà à el, y no al otro, con tal, que le de la mitad, ò alguna parte: y la razon es, porque aquella materialissima libertad, no es estimable precio, ni en darsela à esse mas que aquel, pone trabajo alguno, precio estimable, como supongo.

138 Lo otro: porque así como el Juez no puede llenar cosa alguna por dar la sentenciã, ni vender el arbitrio, como consta de lo dicho supra, pag. 15. num. 144. así tampoco podrá llenar cosa alguna el Patron por dar el Beneficio, ni vender el arbitrio.

139 Y lo otro, porque el Patron de necesidad

ha de dar el Beneficio à vno, y de necesidad ha de elegir vno de los dos, y està obligado à ello por la carga que trae consigo la honra del Patronato: luego no ay por donde aquella materialissima libertad pueda decirse precio estimable: ergo, &c.

OBJECCION II.

140 Podrian decir lo segundo: el Caliz puede venderse; y que no por razon de la Conflagracion, por razon de la plata; luego tambien podra venderse el Beneficio; ya que no por razon del derecho Espiritual, por razon del emolumento temporal, ò derecho à los frutos temporales del.

141 Respondo negando la consecuencia; y la razon de disparidad consiste, en que la Iglesia por sus leyes ha hecho este derecho temporal tan anexo en su raiz al derecho de las funciones Espirituales, que lo ha hecho invendible: la qual anexion no ha querido dar à la plata del Caliz conflagrado, ni à la materia de las vestiduras Sagradas, ni à otras cosas.

ADVERTENCIA.

142 Advierto en fin que aunque por dicha condenacion, solo se nos declara, que dicha venta seria

contra justicia, sin expresar, si demas de esto seria simonia, ò no; porque la Proposicion condenada, no se metian ni hablava de simonia, sino solo de la justicia: con todo esto no se puede dudar, que en tal caso se cometiera pecado, no solo de injusticia, sino tambien de simonia, à lo menos de Derecho Eclesiastico, y por consiguiente dicha venta del beneficio se opondria à las virtudes de justicia, y Religion, segun Lumbier.

143 Sino es que se diga, que la tal injusticia es injusticia para con Dios, y no para con el hombre; porque el tal Beneficio Espiritual que se vende, no es del hombre à quien se vende, sino de Dios, y que la tal malicia no es contra otra virtud, que contra la Religion, segun la doctrina de Suarez, cap. 4. num. 2.

144 Pero yo juzgo, que seria tambien la tal malicia contra la virtud de la justicia: porque la tal venta se hace contra la voluntad del Papa, que es el Supremo dispensador de los bienes de la Iglesia, y asi comete injusticia el inferior que dispone de ellos contra su voluntad, ò en otra manera, que lo que està establecido por las leyes Pontificias; y este es sin duda el verdadero sentido de dicha condenacion, y el exdime tro opuesto à la Proposicion condenada: Et hoc de ista consulta, & de dictis Propositionibus, dicta sufficient.

CONSULTA V.

Ticio Beneficiado de Guarrate, quiere dar el Beneficio de dicho Lugar à Sempronio deudo suyo, quien por no tener dineros para traer las Bulas, le dice à Ticio, que Cayo, deudo tambien suyo, es amigo del Abad de Guarrate, y que este podra decir à dicho Abad que hará Ticio el desistimiento del Beneficio que tiene en su Parroquia en el mes de dicho Abad, y que se sirva de Colar à Sempronio; y consiguado al parecer que si, y que por servirle à Cayo le haria; y aneado ido con el desistimiento, y despues aneado mucho tiempo en la deliberacion, suspicandolo lo mismo otros amigos que estavan presentes, à sus ruegos, y por lo antecedente le cobo el Beneficio al dicho Sempronio, diciendole que no tema que darle las gracias à el que si no fuera por los presentes, no se le hubiera dado. Preguntase, pues, si en dicho caso se incurrió en la de simonia confidencial, que prohiben las Bulas de Pio V. &c. que empieza: Quanta Ecclesie, y la de S. que empieza: Inolerabilis multorum peruersitas, que se ballan en el Dulario de Cherubino, tom. 2. y si estan admitidas en España estas Bulas?

SUPOSICION.

1 Spongo antes de responder: que la resignacion del Beneficio hecha en favor de tercero, sub conditione, puede tener dos sentidos; el primero, que la tal condicion retenga la rigurosa naturaleza de condicion, que es suspender el acto; y asi la podemos llamar condicion suspensiva de la resignacion: porque que asi renuncia, no renuncia absoluta mente, ni la renunciacion consigue su efecto, hasta que este cumplida la condicion, la qual resignacion condicionada, suele explicarse asi: Et non aliter, nec alio modo: esta condicion induce de suyo obligacion al Prelado, en cuyas manos se hace la renuncia, para que no pueda dar el Beneficio à alguno, sino cumpliendo la condicion, porque de otra suerte no tiene la renunciacion efecto, y asi no puede el tal renunciante ser privado de su Beneficio.

2 El segundo sentido es, que la condicion sea solamente modo, el qual no suspende el efecto de la accion, ò renunciacion, sino que solo pone el modo que el Colador ha de guardar en la provision del Beneficio: despues de hecha la renunciacion: Item, este modo

puede entenderse puesto, ò como necesario, y debaxo de obligacion, ò solamente como inductivo del Prelado, à que guarde dicho modo en la Colacion, en la manera que el renunciante puede inductirle honestamente à lo dicho: en este segundo sentido (y en qualquiera de dichos modos) la condicion no suspende la renunciacion, y asi es ipso, que el Obispo, ò el Ordinario la acepta, al instante sera valida, y tendrá su efecto: pater hoc, porque por vna parte la tal renunciacion es absoluta, y por otra el modo no suspende el efecto, como es notorio, y comun: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

3 Respondo lo primero: que en el caso de la Consulta no se incurrió en simonia alguna; pruebafe esto: lo vno, porque segun la mas comun, y mas recibida opinion no es simoniaca, ni prohibida la resignacion del Beneficio que se hace delante del Ordinario, con intencion, esperanza, ò ruegos de que se de à cierta determinada persona: con tal que esto no se reduzga à pacto: Asai lo tienen con Gutierrez, Navarro, Azor, Garcia, Pedro Gregorio, Flaminio, y otros innumerables,

bles, Castro Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, punct. 17. num. 10. y Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. ap. num. 16. num. 5. y la razon que dan es: porque en la Constitucion de Pio V. §. 8. que empieza: Quanta Ecclesie; solo se prohiben la resignacion, ò intencion, deducida à pacto; sed sic est, que en nuestro caso, solo se hizo dicha resignacion en manos de dicho Abad, con intencion, esperanza, y ruegos de que se dielle à dicho Sempronio, sin que esto se reduxesse à pacto, como en la especie del caso se supone: ergo, &c.

4 Y lo otro: porque si la resignacion que se haze debaxo de condicion (hablo de la condicion rigurosa, y suspensiva) en manos del Ordinario, ò del Prelado inferior al Papa, no es simoniaca, aq̄ue, despues de la sobredicha Constitucion de Pio V. en sentencia de Covarrubias, Zepola, Staffilo, Probo, Duareno, Lefio, Valencia, Vazquez, y otros que citan dichos Palao, n. 5. y el tiene por probable; y Machado que la lleva tambien, segun el modo de referirla, ubi sup. n. 4. y con razon: porque por vna parte, este modo de renunciacion, no se prohibe en dicha Bula de Pio V. como simoniaca, y por otra no interviene pacto en ella, ni se da cosa Espiritual por temporal: Imo, ni por cosa alguna se da, sino que se ofrece graciosamente, aunque no à qualquiera, sino solo à cierta determinada persona, à cuyo favor se resigna: pues solamente se indica, que el renunciante renuncia, si el Colador quisiere darle à tal persona; y que si no quisiere, no renuncia: en lo qual no ay pacto, sino mera condicion, ni cosa, precio estimable, por la qual se haga dicha renunciacion: ergo, &c.

5 Prologo, è inhero: luego si esto passa, y es probabilissimo, aq̄ue de la resignacion que se hace debaxo de condicion rigurosa, y suspensiva: que diremos en nuestro caso, donde la dicha resignacion no se hizo debaxo de condicion alguna, sino solo con esperanza, intencion, y ruegos? ò caso que queramos decir, que esto es condicion, sera cañdicion que sea solamente: modo; y no modo necesario, ni debaxo de obligacion, sino solamente modo inductivo, en la manera que queda explicado, supra num. 2. diremos, que dicha renunciacion, no solo no es simoniaca, sino que es licita: pues por vna parte no se opone à la dicha Constitucion Piana, como lo tienen, no solo los DD. del n. 3. sino tambien à fortiori, los del n. 4. y por otra, ex natura rei, ò no le es prohibido al renunciante el moltrar dicho animo, ni el inclinar al Prelado quanto honestamente pueda, siendo (como lo spongo) la persona que ofrece digna; y por otra, no està ello prohibido por Derecho comun, ni por Derecho Divino, como bien prueba Lefio, con otros muchos, que cita y sigue, lib. 2. cap. 35. dub. 14. nu. 85. y 86. y lo mismo nuestro Balco, tom. 1. verb. Simonia 4. n. 10. ni por otra parte alguna lo està, como veremos despues, respondiendole à lo que en contrario pueda objetarse: ergo, &c.

CONCLUSION II.

6 Respondo lo segundo: que en dicho caso no hubo simonia confidencial, prohibida en las Bulas de Pio V. §. 8. que empieza: Romanum Pontificem; y de Pio V. etiam §. 5. que empieza: Inolerabilis multorum peruersitas;

estas: esta conclusion se sigue necesariamente de la antecedente; porque si en dicho caso no hubo simonia, no pudo aver simonia confidencial, pues toda simonia confidencial, es simonia; aunque no al contrario; porque se han tanquam qui supradicti, & inferius; y demas de esto, se prueba.

7 Lo primero: porque no toda confidencia (aunque sea licita, como lo seria si se dielle el Beneficio al indigno) se condena por simoniaca en dichas Bulas, sino solo aquellas que se hazen con pacto, y concierto tacito, ò expreso, como lo tienen Suarez de Relig. tom. 1. tract. 3. lib. 4. cap. 43. num. 9. Sanch. tom. 1. Confiliar. lib. 2. cap. 3. dub. 3. num. 2. Marcos Vidal, in Arca vitale tit. de simonia, num. 10. Baco en su Sumas disp. 3. §. 5. cap. 2. in fin. Navarro, Lopez, Gutierrez, Villalobos, y la comun de Doctores; sed sic est, que en nuestro caso no interviene pacto, ni concierto: ergo, &c.

8 Lo segundo, y es confirmacion del antecedente: porque por estas Constituciones Pianas, no se condenan por simoniacas las confidencias, que no eran simoniacas por Derecho antiguo: pruebafe esto; dichas Constituciones de Pio IV. y Pio V. no prohiben cosa de nuevo, sino solo disponen contra las confidencias que eran simoniacas antes de dichas Bulas en materia de Beneficios; lo qual consta de el principio de dicha Constitucion de Pio IV. en aquellas palabras: Sane licet dudum cum certam simoniace pravitatis speciem, quam Beneficiorum confidenciam vocant, prout Decretis, de las palabras del principio, ò Proemio se colige la intencion, y mente del que dispone, ubi sup. de hered. in leg. Item quia, §. fin. si de pactis y de otras; y tambien se colige del discurso de la misma Constitucion, que habla de las confidencias simoniacas, y no haze nueva prohibicion, sino que qualifica la antigua, ut sic dicam. Ni tampoco Pio V. hizo prohibicion de nuevo, como consta del Proemio, y del contexto de la dicha se constitucion; sino solo ayuda à la de Pio IV. señalando nuevos modos de probarla, por ser tan dificultosa de probar; y asi las confidencias que antes eran licitas, tambien lo son aora; como bien dicho Sanchez, ubi sup. Suar. n. 97. y 12. y Villalobos p. 1. tra. 37. disp. 31. n. 3. Aunque podria suceder, q̄ en el fuero exterior se presumiese simonia alguna, q̄ no lo era antes, y por consiguiente, que ni lo es en la realidad; pero esto no daña para el fuero de la conciencia, como bien con Navar. Lefio, li. 2. c. 3. dub. 16. §. Dico tertio, y dicho Villalob. y Prologo; sed sic est, que atento el Derecho comun, y antiguo, solo eran simoniacas, y prohibidas por tales, las confidencias, en que intervenia pacto, y concierto tacito, ò expreso, como consta, ex cap. Cum pridem cap. fin. de pact. cap. Quamvis 1. §. 2. y lo tienen Sanchez, Villalobos, y Suarez, ubi supra: ergo, &c.

9 Prologo; sed sic est, que atento el Derecho comun, y antiguo, solo eran simoniacas, y prohibidas por tales, las confidencias, en que intervenia pacto, y concierto tacito, ò expreso, como consta, ex cap. Cum pridem cap. fin. de pact. cap. Quamvis 1. §. 2. y lo tienen Sanchez, Villalobos, y Suarez, ubi supra: ergo, &c.

10 Lo tercero: porque las confidencias que està n condenadas por dichas Bulas, se reducen à las cinco siguientes: primera, si vno resigna el beneficio con confianza, que aquel à quien se da, le renunciara despues en su favor, ò de otro à quien no nombre; segunda, si le resigna en favor de vno, con confianza, que este de el resignante, ò de otro à quien no nombre, todos, ò parte de los frutos del Beneficio: tercera, si algun Patrono